

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD. 680014105003-2024-00139-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **SERGIO FERNANDO GARZON HERNANDEZ** contra la **INSPECCION DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGADALENA** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA**.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

SERGIO FERNANDO GARZON HERNANDEZ promovió acción de tutela contra INSPECCION DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGADALENA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA en procura que, se tutele su derecho fundamental de petición; así mismo, se ordene a la accionada citar a audiencia pública utilizando los medios tecnológicos consagrados por la Ley 2213 de 2022; que se le informen la razones por las cuales no se le convoca a Audiencia Pública y por qué se le impide el acceso al proceso.

Con tal fin, señaló que el 21 de agosto de 2023 elevó derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FUNDACIÓN-INTRAFUN a través de los correos electrónicos atencionalciudadano@intrasfun.gov.co, ventanillaunica@fundacion-magdalena.gov.co, comparendos@sopremavi.com; que ante la negativa de la entidad, presentó el 20 de octubre de 2023 acción de tutela, la cual le correspondió conocer al Juzgado Doce Penal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, autoridad judicial que el 17 de noviembre de 2023 profirió sentencia, amparando el derecho fundamental de petición radicado el 21 de agosto de 2023.

Que la accionada emitió respuesta el 30 de noviembre de 2023 manifestando: *“Puede solicitar audiencia pública para presentar descargos a través del correo electrónico inspector.multaelectronica@intrasfun.gov.co”*; que con fundamento en esta respuesta, después de elevado desacato, presenta solicitud escrita con fecha 03 de enero de 2024 dirigida al señor INSPECTOR DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, mediante la cual solicitó ser convocado a audiencia pública para ejercer su derecho de defensa y contradicción, acceso a la administración de justicia en relación con dos comparendos que fueron impuestos al vehículo de placas GYW635 de su propiedad.

Ante el silencio del inspector de tránsito, reiteró la petición de convocatoria el 05 de febrero de 2024, sin haber obtenido respuesta de estas solicitudes a la presentación de la presente acción infringiéndose así sus derechos y el artículo 4 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 135 de la Ley 769 DE 2002.

2. REPLICA

2.1 INSPECCION DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGADALENA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA.

Al descender traslado informó que extendió las ordenes de comparendo a través de medios electrónicos, el 19 de julio de 2023 en calidad de propietario del vehículo de placas GYW635 por las infracciones C29 y D07; el accionante presenta solicitud de audiencia el día 03 de enero de la vigencia actual, dándose respuesta el 16 de enero siguiente. Inconforme con la respuesta brindada, el señor Garzón Hernández presentó escrito reiterando la solicitud el 05 de febrero de 2024, a la cual, se da respuesta el 08 de los corrientes.

Adujo que el accionante como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a presentar peticiones respetuosas; sin embargo, esto no implica una obligación a responder de manera favorable a sus intereses, más aún cuando la solicitud de audiencia se encuentra regulada por norma especial, donde se establecen los términos en los que el propietario del vehículo debe comparecer ante la autoridad de tránsito.

Indicó que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 en su inciso segundo establece en primera medida que el envío de la notificación debe hacerse a través de una empresa de correos legalmente constituida y luego de surtida la notificación del comparendo, el presunto infractor cuenta con el término de 11 días hábiles para comparecer ante la autoridad de tránsito, término dentro del cual podrá, rechazar la comisión de la infracción, para lo cual deberá comparecer a audiencia pública, que también podrá aceptar la comisión de la infracción; precisó que de no comparecer sin justa causa comprobada, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación (término ampliado por seis días hábiles más, por el artículo 137 del C.N.T.T) la autoridad de tránsito luego de treinta días calendario continuará el proceso, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Señaló que la empresa de mensajería PRONTICOURIER EXPRESS reportó las guías de envío Nro. 1000041228258 y 1000041228275, evidenciándose que fueron recibidas en la última dirección registrada en el RUNT por parte del señor Garzón Hernández (calle 15 No. 12-52 de Floridablanca) el día 22 de septiembre de 2023.

Que el día 30 de octubre de 2023 se constituyó en audiencia pública en la que decidió declarar responsable del pago de la multa al señor Sergio Fernando Garzón Hernández, como consta en los fallos 2023-24869-SA y 2023-24868-SA en los términos del artículo 137 de la ley 769 de 2002.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo

¹ Sentencia T-046 de 2019

de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse SERGIO FERNANDO GARZON HERNANDEZ está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo pues bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la radicación de la solicitud de amparo, aduce que la entidad accionada, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de las accionadas INSPECCION DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA, en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a la convocada por pasiva.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y los fundamentos fácticos del escrito de tutela, el actor manifestó que presentó solicitud escrita el día **03 de enero de 2024** dirigida al señor INSPECTOR DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA, mediante la cual solicitó ser convocado a Audiencia Pública para ejercer su derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia en relación con dos comparendos que fueron levantados en contra del vehículo de placas GYW635 de su propiedad, petición que reiteró que **05 de febrero de 2024**, sin haber obtenido respuesta de estas solicitudes a la presentación de la presente acción; por lo que se advierte que entre las fechas referidas y la presentación de la acción de tutela (04 de abril de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a la accionada, dar respuesta a los derechos de petición presentados el 03 de enero de 2024 y 05 de febrero de 2024.

Ahora bien, según lo informado por el accionante en el relato de los hechos, en cuanto a que el 21 de agosto de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada y ante la omisión en su respuesta, radicó acción de tutela bajo el conocimiento del Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga, resulta imperioso revisar, si en el caso de autos se configura cosa Juzgada constitucional relativa a los derechos de petición por los que se solicita el amparo.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido en la Sentencia C-100 de 2019 por la H. Corte Constitucional:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una **sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas**. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

(...)

*En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.***

(...)

*La cosa juzgada tiene como función negativa, **prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto**, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.*

De este modo, es dable resaltar en primer lugar que, se requirió al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga para que remitiera el expediente completo de la acción de tutela radicada por el aquí tutelante contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE FUNDACIÓN -INTRAFUN.

Una vez revisado el mismo, se evidencia que el 17 de noviembre de 2023 se profirió sentencia de tutela en la que se amparó el derecho de petición del actor con ocasión de una solicitud elevada el 21 de agosto de 2023, por tanto, resulta claro que por las fechas en que aduce el tutelante fueron radicados los derechos de petición por los cuales solicita el amparo constitucional bajo estudio, esto es 03 de enero de 2024 y 05 de febrero de 2024 y la fecha del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga así como el derecho de petición amparado, el caso de autos no se configura el instituto de cosa juzgada constitucional, razón por la cual, se estudiara de fondo el amparo deprecado.

DEL DERECHO DE PETICION

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable.

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“(…) ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que en las documentales obrantes al plenario, se observan escritos de petición dirigidos a la INSPECCION DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA de fechas **03 de enero de 2024** y **05 de febrero de 2024** impetrados por el señor SERGIO FERNANDO GARZON HERNANDEZ, al respecto debe señalarse que no se vislumbra constancia de recibido por parte de la accionada ni soporte de remisión física y/o electrónica de los escritos; sin embargo, al descorrer traslado de la acción bajo examen, la pasiva manifestó que el accionante en efecto, radicó los mismos, por lo que, advierte este Estrado que la enjuiciada recibió tales solicitudes.

De este modo, procede el Despacho a revisar en primer lugar, lo que atañe a la petición radicada el **03 de enero de 2024**, al respecto, detallado el contenido de la solicitud, se advierte que según las previsiones del artículo 14 del CPCA antes consignado y la Jurisprudencia en cita, contaba la accionada con (15) días siguientes desde la recepción de la petición para dar respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, en los términos de la Alta Corporación Constitucional, es decir hasta el **24 de enero de 2024**, así también debe acreditar la enjuiciada haber puesto en conocimiento su respuesta al peticionario.

En los anteriores términos destáquese que la INSPECCION DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA al descorrer traslado manifestó que el **16 de enero de 2024** dio respuesta al derecho de petición de fecha **03 de enero de 2024**, no obstante, en los fundamentos fácticos de la acción el tutelante aduce que a la fecha de la presentación de la tutela no fue recibida respuesta alguna.

Revisadas las documentales aportadas por la demandada, se advierte respuesta (Archivo 010 página 10 y 11) oficio No. ICE-0003-24 bajo el asunto “*RESPUESTA A SOLICITUD DE AUDIENCIA*”, en el que se indica acerca de las previsiones del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, respecto del trámite a seguir, precisándole que contaba con el término de los 11 (once) días hábiles para comparecer ante la autoridad de tránsito, así mismo, se le informó acerca de lo que podría realizar dentro del término señalado; esto es, a partir del 22 de septiembre de 2023, según la fecha de recibo, por lo que se consideró extemporánea la solicitud y se negó.

Detallada la respuesta emitida, advierte este Estrado Judicial que la misma se generó en los términos señalados por la Alta Corporación Constitucional, esto es, de fondo, en forma clara, precisa y congruente a lo solicitado en el escrito radicado el **03 de enero de 2024**; ahora, debe acreditar la peticionada haber puesto en conocimiento su respuesta, en lo que esto atañe, dígase que no se vislumbra soporte probatorio de notificación, pues la documental que obra en archivo PDF 010 página 12 corresponde a la radicación de la solicitud; empero, no da cuenta de la remisión de la respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, es imperioso resaltar que en el escrito de petición radicado por el accionante el 05 de febrero de 2024 adjunto con el escrito de tutela (Archivo PDF 003 página 8) se evidencia que recibió el escrito de respuesta el **día 16 de enero de 2024**, es decir, incluso recibió respuesta dentro del término perentorio señalado por el legislador, pues la misma se dio antes del 24 de enero de 2024, término con el que contaba la pasiva.

Colofón de lo expuesto, no se evidencia vulneración alguna en cuanto a la solicitud radicada por el promotor de la acción el **03 de enero de 2024**, resultando improcedente la acción de amparo, en lo que a éste atañe, resaltándose además que, según lo enseñado jurisprudencialmente, la respuesta que se realizare no debe ser necesariamente positiva a las pretensiones incoadas.

Ahora bien, procede el Despacho a revisar la vulneración o no al escrito de petición que manifestó haber radicado el **05 de febrero de 2024**, destacando que tampoco se evidencia soporte de radicación ante la accionada; sin embargo, igualmente, en la respuesta emitida la INSPECCION DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA se aceptó que en esta fecha el señor Garzón Hernández reiteración a la solicitud de audiencia, respuesta que adujo haber emitido el 08 de abril de 2024 mediante oficio CE-0075-24 y aportó documental de la respuesta emitida.

Revisada la documental, se observa respuesta de fecha 05 de abril de 2024 dirigida al señor SERGIO DERNANDO GARZON HERNANDEZ bajo el asunto “*RESPUESTA A REITERACION SOLICITUD CONVOCATORIA AUDIENCIA PUBLICA*”, así mismo, se aportó documental de soporte de remisión electrónica realizada el **09 de abril de 2024** a las 11:39:

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE FECHA 05 DE FEBRERO DE 2024 DE SERGIO FERNANDO GARZON HERNANDEZ- INTRASFUN

INSPECTOR TRANSITO Y TRANSPORTE FUNDACION <inspectortransitofundacion@outlook.com>

Mar 9/04/2024 11:39 AM

Parasfgh.2182@gmail.com <sfg.2182@gmail.com>; fernando.garzon92@hotmail.com <fernando.garzon92@hotmail.com>

9 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO-0075-SERGIO FERNANDO GARZON HERNANDEZ-.pdf; 2023-24868-SA.pdf; 2023-24869-SA.pdf; 20230620053448_38862829_GYW635.pdf; 20230620053448_38862830_GYW635.pdf; CONSULTA DE UBICABILIDAD RUNT.pdf; CONSULTA GUIAS DE ENVIO EN PRONTOCOURIER WEB.pdf; 1000041228258.png; 1000041228275.png

De la documental aportada, se constata remisión electrónica a los correos sfgh.2182@gmail.com y fernando.garzon92@hotmail.com, es decir, direcciones electrónicas informadas por el tutelante el en escrito radicado, en tanto, se tiene, que la respuesta dada fue puesta en conocimiento del actor.

Ahora bien, en lo que atañe al término para dar respuesta al derecho de petición, es dable resaltar que, atendiendo a que en esta oportunidad, el actor solicitó remisión de algunas pruebas documentales, en los términos del artículo 14 del CPCA, debía dar respuesta la enjuiciada dentro del los DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES a la radicación del escrito, es decir, hasta el **19 de febrero de 2024**, la cual debía ser de fondo en los términos establecidos por la Alta Corporación Constitucional, es decir, la accionada respondió excediendo el término establecido por el legislador.

Así, revisada la documental de respuesta aportada al plenario (ARCHIVO 010 páginas 14 a 18), se evidencia que la peticionada dio respuesta de fondo a cada una de las solicitudes incoadas en el escrito radicado el **05 de febrero de 2024**, pues se pronunció acerca de la solicitud de citación a audiencia, la revocatoria de las resoluciones sancionatorias, así como de la solicitud de remisión de documentos relativos a los soportes de notificación, notificación por aviso, comparendos, fotografías de infracciones, la notificación vía correo electrónico de la citación a audiencia.

Sin embargo, es dable resaltar que en principio la INSPECCION DE TRANSITO DE FUNDACION MAGDALENA vulneró el derecho de petición radicado el **05 de febrero de 2024** habida consideración que la fecha de su respuesta excedió el término establecido por el legislador; no puede desconocer el Despacho que tal vulneración cesó en curso de la acción de tutela, por lo que, surge diáfano que nos encontramos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

*“ (...) **41.** La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.*

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela (...)”.

Por lo anterior, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición radicado el **05 de febrero de 2024**, en tanto que, si bien la vulneración del derecho fundamental de petición aquí denunciada si existió, lo cierto es que cesó por causa o con ocasión de la presente acción de tutela.

De otro lado, en lo que atañe a las manifestaciones relativas a la conculcación del debido proceso y acceso a la administración de justicia, desde ya, debe decirse que no se supera el requisito de **subsidiariedad** de la acción de tutela, habida consideración que lo argüido por el promotor de la acción de amparo, es que la entidad accionada vulnera estos derechos, en atención a que no se le dieron a conocer en debida forma dos comparendos de tránsito levantados en contra del vehículo de placas “GYW635” de su propiedad, por lo que peticiona se ordene a la enjuiciada citarlo a Audiencia Pública utilizando lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, solicita se ordene a la accionada indicarle las circunstancias que impiden realizar la notificación en debida forma; al respecto, la pasiva, informó que el 30 de octubre de 2023 la Inspección se constituyó en audiencia en la cual se decidió declarar responsable del pago de la multa al accionante y arrió fallos 2023-24869-SA y 2023-24868-SA de la misma fecha, resaltando para ello, que según las disposiciones de la Ley 1843 de 2017 el envío de la notificación debe hacerse a través de empresa de correo legalmente constituida y que, a partir de dicha notificación, la norma dispone que se cuenta con un término específico para comparecer ante la autoridad de tránsito dentro del cual se podía haber ejercido el derecho de defensa, además que, según el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito luego de 30 días se continuará el proceso, profiriéndose fallo en audiencia pública y notificándose la decisión en estrados, así mismo, adjunta soportes de la notificación realizada y decisión administrativa proferida en la que se declaró contraventor al ciudadano SERGIO FERNANDO GARZON HERNANDEZ, por tanto, considera esta Célula Judicial que existiendo los actos administrativos, el accionante cuenta con los recursos de Ley contra éste según las previsiones del artículo 142 del CPCA, está instituido el recurso de apelación contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y éstas deben sustentarse en las audiencias que se profiera, al respecto este consigna:

“ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Conforme lo anterior, sea lo primero resaltar que en primer lugar, que si bien, al no haber comparecido a la audiencia, en la que se sancionó no le fue posible al actor interponer

derecho recurso de apelación contra la decisión, según se vislumbra del relato de sus hechos y las documentales adjuntas, aduce una indebida notificación, razón por la que no pudo concurrir a las diligencias celebradas referentes a los comparendos impuestos sobre el vehículo de su propiedad; no lo es menos que, al tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto, puede acudir ante el Juez Administrativo a fin de utilizar los mecanismos dispuestos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa podrá incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho según las disposiciones del artículo 138 del CPCA, aunado a que si pretende la revocatoria directa de alguno, puede actuar en los términos del artículo 95 de la norma ibidem.

En punto al tema, resáltese que por medio de los actos administrativos, la administración manifiesta su voluntad, por lo que su legalidad se presume; Al respecto, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-332 de 2018** previó:

*“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos **de carácter particular y concreto**, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por **SERGIO FERNANDO GARZON HERNANDEZ** contra la **INSPECCION DE TRÁNSITO DE FUNDACIÓN MAGDALENA** y el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA** en lo que corresponde al derecho fundamental de petición radicado el **03 de enero de 2024** y las solicitudes relativas a la protección del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que corresponde al derecho fundamental de petición radicado el **05 de febrero de 2024**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ